



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180062000	Ejecutivo	Deicy Carolina Rincon Serrano	Jose Santiago Villegas Rivas	09/04/2024	Auto Decide - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	09/04/2024	Auto Decide - Auto No Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220230040000	Otros Asuntos	Consuelo Muñoz Cabrera	John Elder Daza Olaya	09/04/2024	Auto Decide - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220220041000	Otros Asuntos	Julieth Ivon Banguera Angulo	Leonardo Botero Cerquera	09/04/2024	Auto Decide - Auto No Tiene En Cuenta Escrito Presentado
41001311000220230006700	Otros Asuntos	Maria Viviana Gonzalez Flores	Juan Camilo Leguizamo Chapara	09/04/2024	Auto Decide - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220240013400	Otros Procesos Y Actuaciones	Edgar Ramirez Vanegas	Amparo De Pobreza	09/04/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a3408eb2-987b-4cfd-b86f-60fc0fb91282



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240009200	Otros Procesos Y Actuaciones	Marisol Andrade Sanchez	Diego Armando Arango Orozco	09/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Inadmite Demanda Ejecutiva De Alimentos - Concede Cinco (5) Días Para Subsanan
41001311000220190060700	Procesos Ejecutivos	Jeimmy Ivonne Garay Penagos	Francisco Javier Gonzalez Valorez	09/04/2024	Auto Decide - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220210021500	Procesos Ejecutivos	Lilly Johanna Patiño Polania	Wilder Andres Cueto Chambo Lopez	09/04/2024	Auto Decide - Auto Decreta Medida Cautelar -Niega Redam - No Aprueba Liqui
41001311000220240013200	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Minelly Cedeño Ducuara	Carlos Mauricio Andrade Marroquin	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220240007100	Procesos Verbales Sumarios	Yelitza Diaz Hernandez	Juan Carlos Mosquera Manchola	09/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a3408eb2-987b-4cfd-b86f-60fc0fb91282



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a3408eb2-987b-4cfd-b86f-60fc0fb91282



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a3408eb2-987b-4cfd-b86f-60fc0fb91282



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00071-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores I.M.D y A.M.D. Representados por
YELITZA DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 18 de marzo de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

De otro lado, previamente a proveer sobre la petición presentada por el demandado, mediante la cual solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se ordenará que por Secretaría se le remita copia de la demanda, sus anexos, del auto inadmisorio, del escrito subsanatorio y del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta por **Menores I.M.D y A.M.D. Representados por YELITZA DIAZ HERNANDEZ** contra **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA**.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA** y a la vez córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste, solicite pruebas y presente los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértesele que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Previamente a proveer sobre la petición de amparo de pobreza elevada por el demandado, por Secretaría remítase copia de la demanda, sus anexos, del auto inadmisorio, del escrito subsanatorio y del presente proveído.

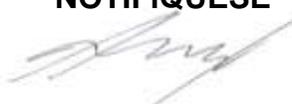
QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DEIDA FIGUEROA OVIEDO como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 55 del 10 de abril de
2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00132 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores G.M.A.C. y M.C.A.C. Representados por
ANDREA MINNELLY CEDEÑO DUCUARA
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1º) Dese cumplimiento al Num. 4º del art. 82 del C. G. P., determinado con precisión y claridad lo que se pretende, pues *por un lado*, al tratarse de una acción de aumento de cuota alimentaria así deberá deprecarse en las pretensiones, referenciando el acto administrativo mediante el cual fue fijada la cuota a incrementar; *y por el otro*, solicita en los numerales tercero y cuarto del referido acápite, que el señor JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA asuma el 50% de los gastos educativos y en salud de los menores demandantes, lo que deberá aclararse teniendo en cuenta que los mismos quedaron establecidos en “ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO PARCIAL No. 79 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021” celebrada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva del ICBF, por lo que como ninguna modificación se está solicitando al respecto, deberá indicarse si se pretende, quede en la forma y términos allí establecidos.

2º) Infórmese el nombre de la finca o predio de la dirección física del demandado en acatamiento al Num. 10º del art. 82 del Código General del Proceso.

En consideración a los defectos que adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se presente en debida forma, atendiendo las directrices señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 55 del 10 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: EDGAR RAMIREZ VANEGAS
Proceso: CUSTODIA
Rad. No.: 41001 3010 002 2024-00134-00

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **EDGAR RAMIREZ VANEGAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que deberá concederse, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que lo represente en el proceso de **CUSTODIA** de la menor A.V.R.C. que pretende adelantar contra Noelba Castañeda Lavao, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **EDGAR RAMIREZ VANEGAS**, correo electrónico remi1427@hotmail.com, dentro del proceso de CUSTODIA de la menor A.V.R.C. que pretende adelantar contra Noelba Castañeda Lavao.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado del amparado para que lo represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> .

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 55 del 10 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00620 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY CAROLINA RINCON SERRANO
DEMANDADO: JOSE SANTIAGO VILLEGAS RIVAS

Neiva, nueve (9) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **MARZO** del 2024, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 055</u> del 10 de ABRIL de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores V.S.G.S. y D.F.G.S. representados
por su progenitora JULIE CATHERINE
SEGURA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Neiva, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta en derecho, por las siguientes razones:

Por mandato del el Num. 4º del artículo 446 del C.G.P. cuando se trate de actualización de crédito, se tomará como base la liquidación que este en firme.

Revisada la última liquidación del crédito que fuera aprobada por el despacho mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a la fecha inclusive, ascendía a la suma total y por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$23.374.945,02)

No obstante, lo anterior, se evidencia que el referido mandatario **no tomó como base el capital de la última liquidación de crédito aprobada** para proceder a su actualización, por tanto, se le **requerirá a ambas partes** para que la presenten en legal forma, aplicando si fuere el caso los abonos realizados, para cuyo efecto se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presente liquidación de crédito en legal forma, cumpliendo con las exigencias del numeral 4º del artículo 446 del C.G. del P, en el término de diez (10) días, es decir partiendo de la última aprobada.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 055
del 10 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00607 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEIMMY IVONNE GARAY PENAGOS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VARONA

Neiva, nueve (9) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **MARZO** del 2024, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 055</u> del 10 de ABRIL de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00215 00
PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: Menor M.P.C.P. representada por su
progenitora LILLY JOHANNA PATIÑO
POLANIA
DEMANDADO: WILDER ANDRES CUATECHAMBO LOPEZ

Neiva, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho, solicita el apoderado de la ejecutante se libren nuevamente oficios comunicando las medidas cautelares ya decretadas, por cuanto el demandado **WILDER ANDRES CUATECHAMBO LOPEZ**, cambió de empleador trabajando ahora para la empresa “COOMOTOR TERPEL”.

Revisado el plenario se evidencia que mediante auto calendarado el 10 de junio de 2021, se decretó el embargo y retención del 40% del salario devengado por el demandado como trabajador de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

Como quiera que se evidencia que desde el mes de julio de 2022 no opera descuentos respecto de esa medida cautelar antes decretada, el despacho procede a acceder a lo peticionado y se decretarán otros ordenamientos de conformidad con el inciso 6° del art. 129 del C.I. A.

Ya en lo atinente a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, se denegará por ahora por cuanto a las voces del artículo 3° de la ley estatutaria No. 2097 de 2021, de esa solicitud debe correrse traslado a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días, sobre lo cual se proveerá en su debida oportunidad.

Por otro lado, el apoderado actor allega liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta en derecho, por las siguientes razones:

Por mandato del el Num. 4° del artículo 446 del C.G.P. cuando se trate de actualización de crédito, se tomará como base la liquidación que este en firme.

Revisada la última liquidación del crédito que fuera aprobada por el despacho mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a la fecha inclusive, ascendía a la suma total y por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.829.782,00)

No obstante, lo anterior, se evidencia que el referido mandatario **no tomó como base el capital de la última liquidación de crédito aprobada** para proceder a su actualización, por tanto, se le **requerirá a ambas partes** para que la presenten en legal forma, aplicando si fuere el caso los abonos realizados, para cuyo efecto se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que, por concepto de salario, honorarios, o cualquier erogación económica devengue el demandado WILDER ANDRES CUATECHAMBO LOPEZ, con excepción de cesantías en la empresa “**COOMOTOR TERPEL**” identificada con NIT No. 891100279-1, con domicilio en la ciudad de Neiva – Huila en la Carrera 20 No. 24b – 2 de la ciudad de Neiva – Huila y/o en el correo electrónico calidad@coomotor.com.co

Los dineros descontados deberán ser consignados por el respectivo pagador dentro los cinco primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas a órdenes del Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2021 00215 00, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la demandante **LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA**.

Por Secretaría elabórese el oficio dirigido al pagador para que proceda a efectuar los descuentos ordenados, haciéndole saber de las sanciones establecidas en el inciso 2° del art. 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: NEGAR la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

TERCERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presente liquidación de crédito en legal forma, cumpliendo con las exigencias del numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P, en el término de diez (10) días, es decir partiendo de la última aprobada.

QUINTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 055
del 10 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00410 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores C.J.B.B. y C.L.B.B. representados
por su progenitora JULIETH IVON
BANGUERA ANGULO
DEMANDADO: LEONARDO BOTERO CERQUERA

Neiva, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial allegado por el estudiante LODEIRY ESNEY DUERO MUÑOZ, con asunto “*Liquidación de crédito*”, no obstante, de una revisión al expediente, se evidencia que no existe funge como apoderado dentro del proceso de marras, así mismo, el Juzgado se abstendrá de reconocerle a este personería, pues no aportó memorial de sustitución que indica, ni la credencial, ni la designación que para el efecto debe realizar el Consultorio Jurídico al que refiere se encuentra vinculado, documento indispensable para acreditar su derecho de postulación en virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el memorial presentado por el estudiante LODEIRY ESNEY DUERO MUÑOZ.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 055</u> del 10 de abril de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00067 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.L.G. representado por su progenitora
MARIA VIVIANA GONZALEZ FLOREZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO LEGUIZAMO CHAPARRAL

Neiva, nueve (9) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **MARZO** del 2024, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 055</u> del 10 de ABRIL de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00400 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.D.Z. representados por su abuela
CONSUELO MUÑOZ CABRERA
DEMANDADO: JHON ELDER DAZA OLAYA

Neiva, nueve (9) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **MARZO** del 2024, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 055</u> del 10 de ABRIL de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00092 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.S.A.D. representada por su progenitora
MARISOL ANDRADE SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ARANGO OROZCO

Neiva, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los presupuestos legales, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

Alléguese Registro civil de nacimiento de la madre de la menor, Señora YESICA LORENA DURAN ANDRADE, a fin de establecer su parentesco con la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho CRISTIAN DAVID VILLAREAL PRADA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 055 del 10 de Abril de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
